



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez los memoriales que anteceden con recurso de reposición. Sírvasse proveer.

Armenia Q., 8 de junio de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Divisorio
Radicación: 630014003005-**2018-00126-00**

El Despacho dentro del proceso de la referencia, a resolver el recurso de reposición impetrado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, contra el auto fechado el 21 de febrero de 2022 mediante el cual el despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

A dicho recurso se le corrió traslado por secretaria, y la parte contraria guardó silencio.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la apoderada recurrente que bajo el principio de que nadie está obligado a lo imposible, no se puede exigir el cubrimiento de los gastos generados en el proceso a una sola parte, sino que deben ser compartidos y por ello, cumplió con levantar el patrimonio de familia sin que el demandado haya colaborado con ello.

Aduce que fue requerida por el despacho en auto del 31 de agosto de 2020 para que radicara el despacho comisorio, procediera con el levantamiento del gravamen hipotecario y aportara certificado de tradición, pero considera que levantar el gravamen le generan costos que no puede asumir por ser persona discapacitada y de escasos recursos económicos.

PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se revoque el auto atacado y se escuche el interrogatorio de la demandante bajo la gravedad de juramento para constatar sus ingresos, de donde provienen y los problemas que le generó la pandemia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 317 del Código General del proceso prevé la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en los eventos en que la desidia de la parte en el impulso de un proceso o del abandono del ya promovido y del que se ha logrado sentencia ejecutoriada a su favor. Expresa la norma en el numeral 1º lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

El despacho después de verificar las causales contempladas en el citado artículo y vencido el término, decretó el desistimiento tácito de la demanda, pues determinó que mediante auto fechado el 31 de agosto de 2020 se requirió a la parte actora para que acreditara el trámite del despacho comisorio No. 006 del 11 de febrero de 2020, procediera con el levantamiento del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble objeto del proceso divisorio, la limitación del dominio que figura en la anotación 010 y allegara certificado de tradición donde conste la cancelación de tales anotaciones sin que la parte hubiere dado cumplimiento a ello para efectos de impulsar el proceso.

Transcurriendo el término concedido para cumplir con la carga procesal, el demandante no se pronunció al respecto, aduciendo ahora vía recurso de reposición que la carga procesal impuesto le generan costos que no puede asumir por ser persona discapacitada y de escasos recursos económicos, cuando ello no se torna en una causal justificable para no acatar lo ordenado por el despacho; además, no las dio a conocer al despacho de manera oportuna y menos aun dentro del término concedido para cumplir la carga procesal; tampoco procuró realizar las gestiones pertinentes una vez el juzgado lo requirió, pues de ello no aporta prueba ni hubo manifestaciones.

En síntesis, no dio cumplimiento a los puntos señalados en el requerimiento dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado del auto fechado el 31 de agosto de 2020; sino que optó por guardar silencio.

Corolario a lo anterior, el desistimiento decretado no puede considerarse violatorio del derecho fundamental al acceso a la justicia ni va en contravía con la recta administración de la misma, contrario a ello el despacho acata con rigurosidad la normativa que cobró vigencia a partir del 1 de octubre de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 del Código General del Proceso; norma que antes de entrar en vigencia y de hacer parte de nuestra legislación nacional cursó los 4 debates obligatorios ante el Congreso de la República, entre ellos el realizado en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República que aprobó por unanimidad el proyecto, sin que en aquella ocasión se objetara la constitucionalidad de la ley objeto de estudio, ni concretamente del artículo 317 que ahora causa inconformismo, tampoco lo hizo el Presidente de la República al momento de la sanción, y por tal razón, cada uno de los preceptos que conforman la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, se consideran acordes a nuestra Constitución Política.

En conclusión, se configura causales suficientes para decretar la terminación anormal del proceso, bajo la figura del desistimiento tácito, razón ésta que impide al despacho acceder a la petición de la parte demandante y en consecuencia quedará incólume el auto fechado el 21 de febrero de 2022 notificado por estado el 22 de febrero del mismo año.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, se torna improcedente, en virtud a que estamos en presencia de un asunto que desde su formulación es de mínima cuantía, es decir, no supera el equivalente a 40 salario mínimos legales mensuales vigentes a que alude el artículo 25 del Código General del Proceso y por tanto, no es susceptible del recurso de alzada; razones suficientes para negarlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío,



RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 21 de febrero de 2022 notificado por estado el 22 de febrero del mismo año., por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación como medio de impugnación subsidiario, solicitado por la parte actora mediante apoderada, por lo ya indicado.

NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO

10 de junio de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1590866b822eb42423f15af87b70d52a1cec0057920519fe04e253cd9d1581e7**

Documento generado en 09/06/2022 06:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>